

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1474/2013</b>	Teresa Ramírez Campos	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 09/Octubre/2013
Ente Obligado: Delegación Cuajimalpa de Morelos		
MOTIVO DEL RECURSO: Omisión de respuesta por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>ORDENA</b> a la Delegación Cuajimalpa de Morelos que emita una respuesta y, en su caso, proporcione sin costo alguno, la información solicitada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el considerando inicialmente referido.		



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

TERESA RAMÍREZ CAMPOS

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE  
MORELOS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1474/2013**

En México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1474/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Teresa Ramírez Campos, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El cinco de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0404000112613, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“solicito copia simple de las actas entrega de los delegados desde Maria Inés Solís González hasta la fecha de la presente administración así como el anexo de vehiculos y archivos y documentación” (sic)*

II. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información.

III. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizadas en el sistema electrónico “**INFOMEX**” a la solicitud de información con folio 0404000112613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente



Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

IV. Mediante el oficio INFODF/DJDN/SP/1526/2013, notificado el veintiséis de septiembre de dos mil trece, se requirió al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera con relación al acto impugnado.

VI. El tres de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera sobre la existencia de la respuesta a la solicitud de información, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se determinó que **el plazo para resolverlo sería de diez días hábiles.**

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su *Reglamento Interior*; así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia:

**Registro No.** 168387

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se



*busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Cuajimalpa de Morelos fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente, y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó la recurrente, es necesario establecer en primer lugar si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo de respuesta.

En ese sentido, se procede a valorar el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0404000112613, al que se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



*experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De dicha documental, se desprende que la información requerida (*copia simple de las actas de entrega recepción de los delegados, desde María Inés Solís González hasta la fecha de la presente administración, así como el anexo de vehículos y archivos y documentación*), no se ubica dentro de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que en principio el plazo para dar respuesta era de diez días hábiles, según se desprende del artículo 51, párrafo primero del citado ordenamiento.

Lo anterior es así, en virtud de que al revisar los catálogos de información previstos en los artículos aplicables a la Delegación Cuajimalpa de Morelos (13, 14, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la ley de la materia), no se advierte obligación alguna de publicar información como la de interés de la particular.

Precisado el plazo que tenía el Ente Obligado para dar respuesta, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que la solicitud fue ingresada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, según se desprende de la pantalla denominada “*Avisos del Sistema*”.



Por lo anterior, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, como es el presente caso, las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de ese mismo sistema, por lo que es claro que el Ente Obligado debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico “INFOMEX”, tal como lo indican los citados lineamientos.

En ese entendido, una vez establecida la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información. Para ello, es necesario señalar que del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, se desprende que la particular registró su solicitud de información el **cinco de septiembre de dos mil trece**.

Por ese motivo, y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de que *toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante*, el plazo para emitir la respuesta respecto de la solicitud de información, transcurrió del **seis al veinte de septiembre de dos mil trece**, de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales, a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, así como el *Acuerdo por el que se declaran*





como días inhábiles y en consecuencia se suspenden los términos inherentes a la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública, solicitudes de informes, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, atención a los recursos de revisión y demás actos y procedimientos administrativos competencia de la oficina de información pública en Cuajimalpa de Morelos, los días que se señalan, los que disponen lo siguiente:

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

...

**Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.**

...

31. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los **sábados y domingos**; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; **el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo**; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Las asociaciones políticas deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.



**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN COMO DÍAS INHÁBILES Y EN CONSECUENCIA SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITUDES DE INFORMES, ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, ATENCIÓN A LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y DEMÁS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS COMPETENCIA DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN CUAJIMALPA DE MORELOS, LOS DÍAS QUE SE SEÑALAN.**

...

**PRIMERO.-** Para los efectos de la tramitación de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Solicitudes de Informes, Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales, atención a los Recursos de Revisión y demás Actos y Procedimientos Administrativos en general, competencia la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se acuerda como días inhábiles del año 2013, los siguientes: 1 de mayo; 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio; 1 y 2 de agosto; **16 de septiembre**; 1 de noviembre, 18 de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y 23, 24, 26, 27, 30 y 31 de diciembre, todos, del dos mil trece, así como los días 2, 3, 6 y 7 de enero del dos mil catorce.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior y durante los días citados, no se computaran los términos relacionados a las solicitudes y recursos referidos, competencia de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

...

Ahora bien, toda vez que la ahora recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de información revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:

**Artículo 281.-** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

**Artículo 282.-** El que niega sólo será obligado a probar:

*I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

*II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*



*III. Cuando se desconozca la capacidad;*

*IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Conforme a lo anterior, es necesario señalar que al momento de la interposición del presente recurso de revisión, la recurrente manifestó no haber recibido notificación alguna por parte del Ente Obligado a su solicitud de información.

En tal virtud, es necesario señalar que no consta en el expediente medio de convicción alguno del que se desprenda que el Ente Obligado haya notificado a la recurrente la respuesta a su solicitud de información, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, **dentro del plazo legal concedido para tal efecto.** Razón por la cual, es claro **que se configuró la omisión de respuesta** atribuida al Ente recurrido.

Asimismo, se debe decir que del análisis del formato denominado “Avisos del Sistema”, se advierte que el último paso realizado para dar atención a la solicitud de información con folio 0404000112613, correspondió a “Acuse de respuesta aceptada por la OIP”, ejecutado el once de septiembre de dos mil trece, lo que viene a corroborar lo indicado en el párrafo precedente, de que el Ente Obligado fue omiso en dar atención a la solicitud dentro del plazo establecido para tales efectos.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la Delegación Cuajimalpa de Morelos no emitió pronunciamiento alguno en relación con el presente medio de impugnación para demostrar si incurrió o no en la omisión de respuesta de la que se inconformó la particular y de los elementos de convicción que integran el expediente del recurso de revisión, concretamente de la constancia “Avisos del Sistema” se puede constatar que el Ente Obligado no atendió la solicitud de información en el plazo de diez días hábiles que tenía para hacerlo, **configurándose de esta forma la omisión de respuesta atribuida a la Delegación Cuajimalpa de Morelos.**



Al respecto, de las constancias agregadas al expediente del presente medio de impugnación, no se advierte la existencia de documento alguno que acredite la legal notificación de la respuesta a la solicitud de información con folio 0404000112613, entre el **seis y el veinte de septiembre de dos mil trece**, es decir, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal tratándose de una solicitud que se refiere a información que no tiene el carácter de pública de oficio (diez días).

En ese sentido, es apegado a derecho concluir que el agravio hecho valer por la recurrente es **fundado**, al quedar acreditado en el presente recurso de revisión que el Ente Obligado no atendió la solicitud de información en el plazo legal de diez días hábiles que tenía para hacerlo, **configurándose de esta forma la omisión de respuesta atribuida a la Delegación Cuajimalpa de Morelos.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, resulta procedente **ordenar** a la **Delegación Cuajimalpa de Morelos** que emita una respuesta y, en su caso, proporcione la información solicitada sin costo alguno, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 53 de la referida ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 517, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Cuajimalpa de Morelos que emita una respuesta y, en su caso, proporcione sin costo alguno, la información solicitada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la



presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**